

Control de Términos. Octubre 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2021-00144-00, para informar que la parte demandada dentro del término de traslado del mandamiento de pago guardó silencio. La notificación se surtió por conducta concluyente, de conformidad con lo indicado en auto de fecha 16/07/2021.

Por otra parte, se informa que el numeral primero del auto del 08/10/2021, presenta un error de digitación. Sírvase proveer.



JORGE ANIBAL ALVAREZ ALARCON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 943
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
Demandados: PAULA LILIANA PINTO VELEZ
JHON JAIRO ROMERO OSPINA
Radicado: 2021-00144-00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero garantizadas en los títulos valores aportados como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto del cinco (5) de mayo de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de la sociedad SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS y en contra de PAULA LILIANA PINTO VELEZ y JHON JAIRO ROMERO OSPINA.

La parte demandada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, a través del escrito allegado al Despacho el 14 de julio de 2021

mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso por un término de dos (2) meses.

Mediante auto de fecha 16 de julio de la presente anualidad, se decretó la suspensión del proceso por el término solicitado por las partes y se dispuso la notificación por conducta concluyente de los demandados PAULA LILIANA PINTO VELEZ y JHON JAIRO ROMERO OSPINA.

A través de auto del ocho (8) de octubre de 2021, se reanudó el proceso y se dispuso contabilizar los términos de traslado a la parte demanda, el cual estuvo comprendido desde el 13 al 27 de octubre de 2021, sin que obre dentro del expediente sobre pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, como el auto referido presenta un error de digitación susceptible de corrección, se dará aplicación al artículo 286 del C.G.P., que contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En aplicación a la norme transcrita, procede la corrección del numeral primero del auto del ocho (8) de octubre de 2021, pues se trata de un error por cambio de palabras.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte veintitrés (23) letras de cambio mediante las cuales la parte demandada se obligó a cancelar una cantidad de dinero a favor de la sociedad SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS, documentos que cumplen con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y requisitos previstos en el art. 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condurar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** y en contra de **PAULA LILIANA PINTO VELEZ** y **JHON JAIRO ROMERO OSPINA**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

QUINTO: CORREGIR el numeral primero del auto Interlocutorio No. 891 de fecha 08/10/2021, el cual quedará de la siguiente forma:

*“**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso ejecutivo donde aparece como demandante la sociedad **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** y en*

*contra de PAULA LILIANA PINTO VELEZ y JHON JAIRO ROMERO OSPINA,
por lo expuesto en consideración.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PINZÓN MEDINA

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal



La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912faf08a83ec2decfa345b0548cab830d6df713049b45a9bdbfb36b05370015**

Documento generado en 02/11/2021 02:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>